

Democracia y Transparencia, Un ensayo comparativo sobre la Ley de Transparencia a nivel internacional.

Gloria Celia Carreño Alvarado

Archivo Histórico de la UNAM.

foile40@hotmail.com

México, D.F. septiembre de 2011

Resumen:

La regulación del derecho de acceso a la información constituye un paso importante en el desarrollo de la democracia porque otorga la prerrogativa a todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de las entidades públicas, las cuales deben ser, a los ojos de los gobernados, transparentes. Este trabajo es un ejercicio comparativo de carácter internacional para entender el marco histórico-político de varios países que se comprometen a defender la transparencia como un elemento garante en el ejercicio de la Democracia. En ellos se da un proceso semejante, ponderándose la democracia como la forma ideal de gobierno de las naciones y en la idea de Estado subyace el hecho de que sus actos no pueden ser arbitrarios, y que el conocimiento de la información que éste genera, se convierte en la garantía de transparencia de sus acciones. A partir de instrumentos y tratados internacionales que al buscar la suscripción de diferentes países, buscan el crear una comunidad internacional homogéneamente democrática. Estos tratados internacionales, de alguna manera obligan a los países a tener una legislación adecuada como una herramienta fundamental para lograr niveles socialmente aceptables de transparencia y acceso a la información pública, y dentro de ellos, a los documentos y archivos. Seguimos el interés de diferentes países por fortalecer la democracia a partir de la normativa que regule el acceso a la información de carácter público. Semejanzas y diferencias entre la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental en México y algunos instrumentos emitidos en materia por otros países del mundo Iberoamericano, presentaremos el caso de España, Colombia, Perú, Paraguay, Ecuador y Chile. Elegidos por tener semejante tradición en historia y derecho.

1. Introducción.

Entendiendo la Democracia no sólo como una forma de gobierno, sino como una forma de convivencia social, en la cual los integrantes de una sociedad, están conscientes de sus derechos y responsabilidades; donde la sociedad se asume como mandante y concedora del derecho que tiene de exigir cuentas a sus mandatarios. En ese contexto, la regulación del derecho de acceso a la información constituye un paso importante en el desarrollo de la

democracia porque otorga la prerrogativa a todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de las entidades públicas, las cuales deben ser, a los ojos de los gobernados, transparentes.

El derecho de acceso a la información, se desarrolla a partir del principio de que la información en posesión de los poderes del Estado es un bien público, cuya titularidad reside en la sociedad.

Volver un gobierno transparente repercute en el comportamiento habitual de los servidores públicos en relación con los ciudadanos, impacta de manera positiva en la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias públicas, la disminución de la corrupción y en el aspecto que nos interesa se obligan por ley a sistematizar, administrar y resguardar los archivos de gestión e históricos entre otras cosas.

Jesús Rodríguez Zepeda en su trabajo: **Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política** afirma “que una sociedad con un pleno derecho a la información no puede construirse sólo sobre la base de la transparencia del gobierno. Esta exigencia liberal es necesaria pero no suficiente. También es necesario pensar este derecho en términos de educación e ilustración de los ciudadanos, que son condiciones que permiten a éstos actuar como sujetos autónomos, informados y con sentido crítico, es decir, como verdaderos sujetos de una sociedad democrática”¹

Ese autor hace un seguimiento de la idea de transparencia desde la antigüedad a partir del concepto de *arcana imperii* es decir la reserva de información para un grupo privilegiado como una forma de ejercer el poder, donde “el conocimiento de la verdad es privilegio de una minoría, y ese privilegio es la clave del gobierno, la llave de la sabiduría política”. En ese contexto, refiere el Estado ideal de Platón, ampliamente expuesto en su obra política más famosa, La República, en la cual se presenta como un orden jerárquico de la

sociedad que supone que las razones y las verdades de la política, junto con las claves de la vida pública y el Estado, son accesibles sólo para una clase llamada a gobernar. La política puede ser vivida por muchos, pero el ejercicio del poder sólo era legítimo para quienes eran intelectualmente superiores.

Pasando por el medioevo en que se justificaba el poder desde el mandato divino, llegamos al Estado Absolutista el cual se reservaba el derecho de no tener que discutir en igualdad de condiciones con los súbditos y decidir acerca de lo que era necesario respecto de la guerra y la paz, y de los medios para mantener el orden.²

En el siglo XVII la política da un giro en ese sentido y marca un hito en la historia social, y el Estado Liberal por el que propugnan teóricos como John Locke se puede definir, en sus términos más generales, como un Estado limitado o contenido por las libertades fundamentales de los ciudadanos: *un Estado transparente*.³

Hasta la primera mitad del siglo XIX, los archivos estaban sometidos a un control muy estricto en cuanto a su accesibilidad; es a partir de la segunda mitad de ese siglo cuando a la par del desarrollo del capitalismo y de Estados altamente burocratizados se reivindica la función de los archivos en tanto conservadores de inmenso capital informativo. Coyunturalmente, los progresos de la ciencia histórica, su metodología y el gusto creciente del público por las explicaciones de esa índole provocan la apertura progresiva de los archivos.

2. Metodología

¹ RODRIGUEZ Zepeda, Jesús, **Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política**, IFAI, México, 2008, 66p.p.

² Idem. P.22

³ Ibidem p 25

En ese camino, el presente trabajo es un ejercicio para entender el marco histórico-político en que México se compromete a garantizar la transparencia como un elemento garante en el ejercicio de la Democracia.

Ese compromiso de nuestro gobierno no se realiza ni espontánea, ni aisladamente, sino en un contexto internacional que propicia múltiples compromisos y relaciones. Por ello, en este trabajo me aventuro en un ejercicio comparativo en torno a la Transparencia en el contexto internacional tomando como referente primero los instrumentos internacionales que garantizan el acceso a la información y las adhesiones de países, su ley en materia y los alcances de estas.

3. Planteamiento del problema

En la historia, no hay fenómenos espontáneos o aislados, y si bien la transparencia y el acceso a la información es un tema que entró en la agenda política de un gran número de países en la década de los noventa, sus antecedentes vienen de atrás como hemos señalado, desde el siglo XVII.

En esos antecedentes debemos dar dos créditos fundamentales: el primero para los ciudadanos que ha luchado por el ejercicio de sus derechos y el segundo para aquellos pensadores que han instrumentado los argumentos, teorías y las leyes que obligan a los gobiernos a actuar y ejercer su mandato conforme a los intereses de la sociedad, *sus mandantes*.

La doctrina liberal que “introduce la novedad de que no existen verdades de Estado, ni, por ello, secretos que deban ser preservados de la mirada e interés de los

ciudadanos comunes, ni tampoco, en todo caso, sujetos privilegiados en cuanto al manejo de la información pública”⁴ Heredero de esta doctrina, José María Morelos y Pavón (Procer de la Independencia de México y visionario en la conformación del Estado Independiente), en el Decreto publicado el 25 de octubre de 1813⁵ dice: “El Supremo Congreso Nacional Americano, convencido de que la verdadera libertad consiste en que los pueblos sean gobernados por leyes suaves y benéficas, y para que de todos modos contribuyan éstos a su establecimiento, decreta: Que cualquier individuo, sin excepción alguna, tiene derecho a formar planes, hacer reparos y presentar proyectos que ilustren al gobierno en toda clase de materias...” y agrega: ...” y que se instruya al público de que todo ciudadano de cualquier clase y condición que sea, puede concurrir a las sesiones del Congreso, guardando el decoro correspondiente...”

Es decir reconocía el derecho de la ciudadanía de conocer y de opinar sobre el ejercicio de sus mandatarios.

Después de la Independencia de México y hasta 1947, - como describe apretadamente Emilio Rabasa- “el país tuvo siete congresos constituyentes que produjeron varios instrumentos legislativos, dos golpes de Estado, varios cuartelazos en nombre de la soberanía popular, muchos planes

⁴ Ibidem p. 32

⁵ Decreto del Congreso, refrendado por Morelos, anunciando al público que todos los mexicanos, sin excepción, pueden asistir al recinto parlamentario, 25 de octubre de 1813, en LEMOINE Villicaña, Ernesto, Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época, México, UNAM, 1965, p.p. 411

revolucionarios, multitud de asonadas e infinidad de protestas, manifiestos, declaraciones y de cuanto el ingenio descontentadizo ha podido inventar para mover el desorden y encender los ánimos...⁶ Ese fue un proceso de construcción de un nuevo Estado, donde el pueblo fuera el soberano, proceso que alcanza su parteaguas en el Congreso Constituyente de 1856, en el que se deposita todo el esfuerzo para que la ley frenara todo intento de tiranía y el Congreso fuera concebido como un freno al poder dictatorial.

El siglo XX mexicano no fue menos que su precedente en cuanto a las luchas por la democracia: más revueltas por el respeto al voto, en contra del caciquismo, en contra de los mecanismos turbios en la sucesión presidencial, a favor de la libertad de creencias, a favor de la libertad de conciencia y de la libertad de educación... así hasta llegar a 1968, en que jóvenes universitarios se enfrentaron a un gobierno que cayó en la tentación de la oligarquía. Merced a ese enfrentamiento, las generaciones que les sucedemos heredamos en sucesivos pasos, una apertura a la democracia, en torno a la cual debemos seguir trabajando, luchando y abonando en ese sentido.

En el terreno del derecho ciudadano, se comienza a vislumbrar una apertura democrática, la cual en el terreno del acceso a la información, se empieza a explicitar en 1977 con la reforma al artículo 6º. Constitucional que antes consignaba sólo la libertad de expresión y a partir de esa reforma consigna el derecho a

conocer las acciones de la Administración Pública.

Como acertadamente afirma Luis Torres, "Largo fue el camino y distintos los foros que se generaron en torno de la discusión del tema que, entonces, se centraba en definir con precisión el ámbito de la responsabilidad constitucional de Estado sobre el derecho ciudadano a la información y, asimismo, sobre el papel que en ese aspecto tendrían los medios de información."⁷

Por otra parte, en el contexto internacional se da un proceso semejante, ponderándose la democracia como la forma ideal de gobierno de las naciones y en la idea de Estado subyace el hecho de que sus actos no pueden ser arbitrarios, y que el conocimiento de la información que éste genera, se convierte en la garantía de transparencia de sus acciones.

Así, se generan instrumentos y tratados internacionales que al buscar la suscripción de diferentes países, buscan el crear una comunidad internacional homogéneamente democrática. Tratados que de alguna manera obligan a México a colocarse a la par, ya que por otra parte necesita mantener otra clase de vínculos, políticos, sociales y económicos con ese conjunto de naciones signantes de estos pactos.

El primero de estos instrumentos es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo depositario es la ONU, y al cual**

⁶ Citado por: COSIO Villegas, Daniel, "La Constitución de 1857 y sus críticos, Sep/setentas Diana, 1980, p.p. 82

⁷ TORRES Monroy, Luis, La Ley de Transparencia. Lo público frente a lo reservado, privado y confidencial, en archivo ¿Que?, vol. 4, n. 16, febrero de 2010.

México está adherido a partir del 23 de marzo de 1981.⁸

En cuyo Artículo 19 señala:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”

Otro instrumento internacional firmado por México en este sentido es **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**⁹(adhesión de México de 24 de marzo de 1981) que dice:

⁸ El cual ha sido firmado o se han adherido los países que estudiamos en el presente ensayo en las siguientes fechas: Chile firmó el 16 de septiembre de 1969, ratificación el 10 de febrero de 1972; Colombia el 21 de diciembre de 1966, ratificación el 29 de octubre de 1969; Ecuador el 4 de abril de 1968, ratificado el 6 de marzo de 1969; Paraguay se adhirió al mismo el 10 de junio de 1992; Perú firmó el 11 de agosto de 1977 y ratificó el 28 de abril de 1978.

⁹ También firmado por Chile el 22 de nov. De 1969, y ratificado el 10 de agosto de 1990; Colombia el 22 de nov. De 1969 y ratificado el 28 de mayo de 1973; Ecuador el 22 de nov. De 1969 y ratificado el 8 de diciembre de 1977;

En su CAPÍTULO II, sobre DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”

Con la ratificación de esos compromisos México aborda el tema de la transparencia en el marco de la democracia, conceptos ambos que se consideran cualidades fundamentales de un gobierno representativo, en el entendido de que un sistema democrático debe proveer canales institucionales de acceso a la información que permitan a la sociedad conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese marco, una legislación adecuada es una herramienta fundamental para lograr niveles

Paraguay el 22 de noviembre de 1969 y ratificado el 18 de agosto de 1989 y Perú el 27 de julio de 1977 y ratificado el 7 de diciembre de 1978 (cfr. TRATADOS, OEA, NO. 36 REGISTRO ONU: 08/27/79 No. 17955

socialmente aceptables de transparencia y acceso a la información pública, y dentro de ellos, a los documentos y archivos; marco preciso que dará cuerpo a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información (11 de junio de 2002, y sus reformas publicadas en DOF 06-06-2006)**;

Cuyos objetivos son:

- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.
- Garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos.

Acotando por supuesto los aspectos de la protección de la información reservada y confidencial (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, aquella que afecte o ponga en riesgo la soberanía, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas –como señalan los dos pactos internacionales previamente citados), así como la excepciones, salvedades que se originen por el compromiso de la protección de los Derechos Humanos.

El siguiente paso en este sentido lo será la nueva reforma al **6º. Constitucional de 13 de junio de 2007** que agrega un segundo párrafo con siete fracciones en las cuales se rescata conceptos

vertidos ya en la ley de transparencia tales como:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad federal, estatal, y municipal es pública, sólo se reservará temporalmente en términos considerados por la ley y “En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. Considera la protección de la información que se refiere a vida privada y datos personales
- III. Toda persona tendrá acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos
- V. “Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y ejercicio de los recursos públicos.”
- VI. Las leyes determinaran la forma de publicitar la información relativa a los recursos públicos
- VII. La inobservancia de la ley será sancionada en términos que dispongan las leyes.

4. El Contexto Internacional

Una legislación adecuada es una herramienta fundamental para lograr niveles socialmente aceptables de transparencia y acceso a la información pública, y dentro de ellos, a los documentos y archivos en posesión del Estado.

Haciendo un apretado ejercicio comparativo podemos seguir el interés de diferentes países por fortalecer la democracia a partir de la normativa que regule el acceso a la información de carácter público. Semejanzas y diferencias entre la LFTyAIPG y algunos instrumentos emitidos en materia por otros países, presentaremos el caso de España, Colombia, Perú, Paraguay, Ecuador y Chile, elegidos para este ensayo por tener semejante tradición en historia y derecho.

España

En el caso de España, no existe un ordenamiento legal específico sobre transparencia, acceso a la información pública y archivos; su regulación es heterogénea y está señalada en diferentes leyes, entre las que cabe destacar:

La Constitución Española (27 de diciembre de 1978)

En el Título IV. Del Gobierno y la Administración, en el Artículo 105, inciso b), se establece que la ley regulará "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a las seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

En el caso de México, como hemos señalado la primera aproximación al derecho de acceso a la información también está en la Constitución, con la reforma de 1977 al artículo Sexto, sobre el derecho a la

obtención de información gubernamental. Asimismo el artículo octavo reconoce el "derecho de petición" que faculta a cualquier ciudadano mexicano a realizar consultas relativas a las actividades gubernamentales. Es preciso reconocer, sin embargo, que ante la ausencia de una regulación jurídica aplicable en la materia, el acceso a la información había quedado como una concesión en manos de la autoridad, sujeta a la "buena voluntad" de los funcionarios públicos y a la disponibilidad física de la información. Una serie de leyes previas acercaban al manejo y protección de la información en manos del Estado, pero no se concedía el acceso directo a esta, lo cual sucede hasta la Ley de transparencia, y otras posteriores, incluyendo la siguiente reforma constitucional.¹⁰

Para España La Ley 30/1992 (26 de noviembre) sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es la que ofrece las condiciones para el acceso a la información pública: en su Artículo 35, retoma el precepto constitucional antes mencionado, para establecer en el inciso h) el derecho "Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes."

Cuyo Artículo 37, se refiere al derecho de acceso por parte de los ciudadanos, marcando claramente las restricciones basadas en el carácter confidencial y de seguridad

¹⁰ Véase anexo 2 listado de Leyes Mexicanas

que especifica en las siguientes condiciones:

- Los registros y documentos que formen parte de un expediente, el cual corresponda a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud y que obre en los archivos administrativos, en cualquier forma de expresión...o tipo de soporte material.

- Estará reservado a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas, a los directamente involucrados, quienes en caso de detectar datos incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas; con excepción de los expedientes caducados porque cumplieron con los plazos máximos determinados por los diferentes procedimientos y de los que no “pueda derivarse efecto sustantivo alguno”.

- A los documentos de carácter nominativo, con las excepciones de los que tengan datos personales o los de “carácter sancionador o disciplinario”, podrán tener acceso además de los titulares, “terceros que acrediten un interés legítimo y directo”.

- Podrá ser denegado por:

- Razones de interés público.
- Intereses de terceros más dignos de protección.
- Cuando así lo disponga una ley, “debiendo el órgano competente dictar resolución motivada”.

- No podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

- a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

- b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

- c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

- d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

- e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

- Se regirán por sus disposiciones específicas:

- a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

- b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

- c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

- d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

- e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una ley.

- f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación local.

- g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

- Sin afectar la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, el particular podrá formular su petición sobre los documentos que desee consultar. Cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo a la consulta de los expedientes, garantizando la intimidad de las personas.

Específicamente sobre información la legislación española tiene los siguientes instrumentos:

Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano (y que equivaldría a la Ley de Transparencia mexicana)

Con base en el Artículo 35 de la Ley 30/92, (citada arriba) establece como:

- Información administrativa al “cauce adecuado a través del cual los ciudadanos pueden acceder al conocimiento de su derechos y obligaciones, y a la utilización de los bienes y servicios públicos.”

- Información general que se facilitará en forma obligatoria sin exigir al interesado la acreditación de legitimación:

La identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas.

Los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar.

La tramitación de procedimientos.

Los servicios transparencia y públicos.

Las prestaciones.

Cualesquier otros dato que tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación.

- Información particular que sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados o a sus representantes legales, es la concerniente:

- Al estado o contenido de los procedimientos en tramitación

- A la identificación de las autoridades y personal al servicio de las Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos.

- Datos relacionados con la intimidad o privacidad de las personas físicas, la cual estará reservada con las limitaciones legales correspondientes.

Como requisito impuesto por la Comunidad de Estados Europeos, la legislación española cuenta con dos leyes específicas, una relativa a la información en materia de medio ambiente y la otra respecto información clínica y medicina:

Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente. Esta Ley se publicó en respuesta a la obligación impuesta por el Consejo de la Comunidad de los Estados Europeos en junio de 1990, de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica a acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las

Administraciones Públicas, bajo tres condiciones:

- Sin la obligatoriedad de probar un interés determinado.
- Fijando un plazo de dos meses para conceder la información solicitada (estableciendo previamente, los supuestos en que dicha información puede ser denegada).

La razón última de esta transposición obligada, es que la regulación que del citado derecho de acceso a la información contenida en los archivos y registros administrativos efectuada en la Ley 30/92 es más restrictiva que la que establece la Directiva, por lo que fue necesario aprobar una ley que incorporara las normas de aquélla que no son coincidentes con la regulación del Derecho interno.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Derecho Sanitario que deriva de una norma comunitaria, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina, que entró en vigor en España el 1 de enero de 2000.

Es reguladora de la autonomía del paciente, así como de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Colombia

Anterior que la legislación española en materia de transparencia, **Colombia promulgó su Ley de Transparencia en 1985, cuyo alcance es nacional, en sus departamentos y municipios, en virtud de la propia definición de**

Colombia como una República Unitaria Descentralizada, mientras que la Ley Mexicana (11 de junio de 2002) tiene el alcance de observancia (sujetos obligados) a los poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y las entidades Federales. Ambas leyes incluyen la obligación de transparentar la información electoral.

En el aspecto del acceso a la información, la **Ley Colombiana indica la existencia de un Banco de Información** el cual concentrará la información y tramitará lo necesario. La LFTyAIPG mexicana indica que cada dependencia o entidad nombrará un Comité de Información el cual será el encargado de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la ciudadanía.

A fin de transparentar los actos públicos, Colombia marca en su Ley la obligación de publicar en Gacetas o Boletines la información que a su juicio deba ser de conocimiento público. Mientras que en México, en ese aspecto desde el siglo pasado se ha marcado la obligación de difundir en publicaciones oficiales resoluciones que deban ser de conocimiento público, por ejemplo el Decreto Presidencial 8 de dic. 1870, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, que indica la obligación de difundir las principales sentencias y criterios jurisprudenciales.

Sobre la **clasificación de la información**: Ambas leyes hablan de los documentos o información con el carácter de reservado; específicamente en la Ley Mexicana se habla de un

Reglamento y Lineamientos para la clasificación de documentos de carácter reservado, y se especifican las cualidades de los de carácter confidencial.

En cuanto a la especificación de los tiempos durante el cual guardarán esa condición, en México se establecieron criterios, sustentados en diferentes leyes, normativas y políticas que se asientan en la herramienta metodológica del Catálogo de Caducidades (Tabla de prescripción) mientras que en Colombia se especifica que el tiempo de guarda será de 30 años bien sea para expediente o documento.

Sobre el acceso: En el artículo 23 de la Ley Colombiana, se habla sobre las peticiones que de información hagan los particulares, pero antepone que se dará preferencia a aquellas realizadas por periodistas, en la Ley Mexicana no se hace distinción o preferencia. Para acceder a copias de la información solicitada, ambas Leyes que el costo de estas deberá ser cubierto por el solicitante y no excede al costo del copiado mismo. Así mismo para el acceso a la información, ambas leyes prevén dar tratamiento en un lapso de tiempo determinado que en ningún caso excede los 10 días para que la solicitud se considere para ser atendida. Para el caso de inconformidad del solicitante por la negación de acceso a la información, nuevamente se menciona ampliamente en las dos leyes, el seguimiento que se dará a estas el cual es distinto desde su inicio, pues mientras que en México el **IFAI** atenderá las solicitudes a las que les fuera negado el acceso a la información, en el caso de Colombia se indica el proceso de demanda ante el **Tribunal de lo Contencioso**

Administrativo al que corresponderá resolver.

Sobre los archivos: A fin de organizar la documentación a la que se dará transparencia y acceso, la Ley Mexicana responsabiliza de tal obligatoriedad al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y cita en la misma ley que este a su vez deberá coordinarse con el Archivo General de la Nación para que en forma conjunta prevean los mecanismos para la organización y conservación de la información y que por su parte en la Ley Colombiana no está previsto.

Finalmente, en ambas Leyes se prevén las penas o multas por no permitir el acceso a la información que ampara dichas leyes, sin embargo en este sentido, se especifica mayormente en la Ley Mexicana.

Paraguay

La **Ley 1728 De Transparencia Administrativa**, se promulgó el 16 de enero de 2001, en ella se enuncia como objetivo “promover la transparencia de la gestión pública y garantizar el acceso a la información relacionada con los actos administrativos y de gobierno, de conformidad con el principio de publicidad de la administración pública, y establecer el procedimiento administrativo orientado a la solicitud, examen y copia de los documentos requeridos.”

Esta Ley se consideró en un momento que era “reñía profundamente con el artículo 28 de la Constitución Nacional y limitaba de forma clara el acceso a la información pública, considerada un

patriomonio ciudadano y periodístico.”¹¹

Considera como sujetos obligados por la ley: todo órgano perteneciente a la administración central, los descentralizados, entes autónomos, autárquicos, empresas y sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, entidades binacionales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, gobiernos departamentales, municipalidades y la Contraloría General de la República. Así como las empresas privadas que suministren servicios público.

Considera esta ley la existencia de un Tribunal de Cuentas a los cuales los ciudadanos pueden acudir en caso de dudas sobre legitimidad de la información suministrada.

Considera que tienen derecho a solicitar todas las personas físicas y jurídicas, quienes deberán solicitar por escrito y recibir información veraz, responsable, ecuánime y oportuna. La información será gratuita excepto los costes de reproducción.

Perú

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú (Ley 27806).

Publicada el 02 de agosto de 2002, es una ley más breve que la mexicana, con casi la mitad de artículos, en total 33

Entidades Sujetas a la Ley

Se consigan que será el poder ejecutivo, incluyendo ministerios; Los organismos públicos descentralizados, Órganos públicos

desconcentrados (Policía Nacional, Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea), Poder Legislativo, El Poder Judicial, Gobiernos Regionales de Lima y Cusco, Gobiernos Locales de las municipalidades de San Isidro y Trujillo, Organismos autónomos (tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Banco Central de Reserva, el Sunat, Entidades organismos y proyectos cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas (PETT, Petrobonos, Juntos, Pronaa) y Empresas Públicas (Electroperú, Petroperú, Sedapal, Banco de la Nación, Banco de Materiales, Fonafe, Servicio de Administración Tributaria, Servicio de Parques y Jardines y Emarpe; Así como entidades privadas (telefónica, Luz del Sur, etc) Universidades Privadas, colegios de profesionales, notarios y el Touring Club de Perú.

Respecto al manejo de los archivos, considera en su artículo 3º de manera muy general “Los funcionarios responsables de brindar información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a que se refiere esta Ley.”

Esta Ley a diferencia de la mexicana no considera un **Órgano de la Administración** encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información Federal (para México el IFAI); en cambio, si considera un funcionario designado para brindar la información por cada entidad de la Administración Pública, o sea el equivalente de lo que en México es la **Unidad de enlace y Comités**.

¹¹ <http://www.saladeprensa.org/art266.htm>
P A R A G U A Y, Una batalla ganada,
Benjamín Fernández Bogado .

Ecuador

La Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública No. 24, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337, del 18 de Mayo del 2004 en Ecuador, tiene como objetivo: Garantizar y normar el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales el país es signatario.

Sobre el acceso:

Ambas Leyes, la ecuatoriana y la mexicana consideran el acceso a toda la ciudadanía basados en el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. (Art. 6 de la Constitución para México) y Publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado. (Consideraciones).

Sujetos obligados:

Para Ecuador son: Los organismos y entidades que conforman el sector público en los términos de la Constitución Política de la República;
Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado;
Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatorias o concesionarias de servicios públicos del Estado;

Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en términos de esta Ley.

Mientras que la mexicana, como ya hemos señalado, considera a los poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y las entidades Federales.

Mientras que en México son las unidades de enlace, para Ecuador se considera: el titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso.

Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

Órgano de la Administración par México, el IFAI, para Ecuador se considera **La Defensoría del Pueblo** como órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Vigila el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o privado.

La propia defensoría promueve o patrocina a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada, para los casos de inconformidad o queja considera que la posibilidad de hacerlo ante el juez de lo civil o el tribunal de instancia, y por último se podrá apelar ante el Tribunal Constitucional

En materia de archivos

En la ley ecuatoriana, es la Defensoría del Pueblo la encargada de vigilar que la documentación pública se archive bajo los lineamientos en materia de archivos que dispone la Ley del Sistema Nacional de Archivos.

Sobre la solicitud de la información:

Para Ecuador el procedimiento es: El interesado a acceder a la información pública deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución.

En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en un plazo perentorio de diez días.

En el caso de no disponer de la información se deberá comunicar por escrito la denegación de la solicitud.

Para México: Cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el instituto, y sólo pagará los costes de reprografía.

Chile

La Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, de Chile promulgada el 20 de agosto de 2008 viene acompañada de otros instrumentos normativos como el Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, Instructivo del Consejo para la Transparencia destinado a las gobernaciones y las Normas sobre transparencia activa.

Sujetos obligados:

La Ley de Transparencia se aplica a todos los órganos de la Administración del Estado

(ministerios, intendencias, gobernaciones, municipalidades, Fuerzas Armadas y demás órganos y servicios públicos), marcando la excepción para Contraloría General de la República, el Banco Central y el Ministerio Público, sujetos las Cortes de Apelaciones y un estatus especial para Poder Judicial, el Congreso Nacional y el conjunto de empresas ligadas al Estado.

Como en el caso de Colombia, la ley tiene mayor alcance, en virtud de la propia organización política de esos países.

El órgano rector del acceso

Equivalente al IFAI mexicano es para Chile **El Consejo para la Transparencia, órgano autónomo creado por la Ley de Transparencia** cuyas funciones son la promoción de la transparencia, el derecho al acceso a la información pública, garantizar el derecho de acceso a la información pública, y perfeccionar la regulación de la normativa en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Sobre el acceso

La información debe solicitarse por escrito o vía web, señalando los datos generales del solicitante, sin necesidad de justificar la causa o motivo por el que se solicita la información ni el uso que se le dará. El órgano tiene un plazo de 20 día hábiles para responder a su solicitud. Este plazo es extendible por otros diez días.

La Administración sólo podrá cobrar los costos directos de reproducción de la información solicitada (esto excluye el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción). La entrega

de la información queda suspendida mientras este valor no se pague.

Sobre la Información Confidencial y Reservada en los diferentes marcos de ley latinoamericanos

Otro aspecto que quise tratar de manera separada es la consideración que las diferentes legislaciones dan a la accesibilidad de la información, especialmente respecto al carácter reservado y o confidencial de la información.

Confidencialidad y protección de datos personales.

Una de las diferencias sensibles entre ambas leyes es la protección que en el caso de la Ley Mexicana se da para los datos personales, en donde se explica además que se considerarán protegidos aquellos datos que afecten a la intimidad de las personas mientras que Colombia en la versión vigente de la Ley aún no considera esta especificidad.

Asimismo la Ley Paraguaya con apoyo de otra, la que considera lo que se llaman datos sensibles precisados en el Artículo 4° de la Ley 1682 del 16 de enero de 2001. Tanto en la ley mexicana como la Paraguaya se considera en este aspecto información como:

la que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- Origen étnico o racial
- Características físicas
- Características morales
- Características emocionales
- Vida afectiva
- Vida familiar
- Domicilio particular
- Número telefónico particular
- Ideología
- Opinión política
- Creencias o convicciones políticas o religiosas
- Estado de salud física o mental

Preferencia sexual y

Otras análogas que afecten su intimidad como la información genética.

Aunque la ley mexicana tiene artículos separados para la información confidencial y la de carácter reservado, la Paraguaya no, considerando ambos aspectos en el artículo 6°.

En el aspecto de la confidencialidad, la Ley peruana Como en el caso de la ley mexicana, específica en el inciso h del artículo 15, “la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.”

Específicamente en ese artículo se declara que: No consideran información reservada, aquella que se relacione con violación de Derechos Humanos de acuerdo a la Convención de Ginebra de 1949.

Información reservada

En Colombia se da acceso a la información con carácter administrativo o disciplinario mientras que en México o en Paraguay se restringe.

La Ley peruana considera en cuanto a **información clasificada**, esta ley considera: Información Clasificada la Secreta reglamentada y estrictamente secreta (Artículo 163 de la Constitución Política del Perú), que sería el equivalente a la información reservada para la ley en México.

También considera reservada aquella cuyo conocimiento público pueda afectar los intereses del país en negociaciones o tratos internacionales, aquella protegida por secreto bancario, tributario,

comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

Al igual que en México, la interna de trámite de las entidades de la administración Pública, la que ponga en riesgo la seguridad nacional o la paz pública.

La Ley ecuatoriana es bastante somera en cuanto a la definición de los dos rangos de la información clasificada.

Art. 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Es excepcional el procedimiento establecido en las indagaciones previas.

Al contrario del tema de lo confidencial, la Ley Ecuatoriana es muy específica en cuanto a lo que se considera reservado, especificando puntualmente en el Art. 17.- los casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por

razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son:

1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;

2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional;

3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,

4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y,

b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

Los cuales como se puede ver atañen exclusivamente a la defensa nacional.

En este aspecto, la ley mexicana nos dice:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En cuanto a plazos de desclasificación

En la ley mexicana, Artículo 15. "La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se

extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva".

En la Ley Ecuatoriana considera en el Art. 18 "La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación.

Ambas leyes consideran la publicación de índices de información reservada y los mecanismos para excepciones y proceso de desclasificación.

En este aspecto la Ley Paraguaya señala la restricción de información : en su artículo 6º. Incisos b) aquella que pudiera perjudicar a la defensa nacional o la seguridad del Estado o a las relaciones internacionales, siempre que existan evidencias suficientes de que puede causar un daño en los ámbitos mencionados y el criterio haya sido específicamente definido en un decreto del Poder Ejecutivo y los documentos estén adecuadamente clasificados de acuerdo con esos criterios;

c) sobre reuniones reservadas o secretas del Congreso, de alguna de sus Cámaras, de ambas en conjunto, o de sus comisiones. Tampoco será permitido el acceso o copia de las actas de esas sesiones;

d) que se refiera a secretos industriales, comerciales y de la propiedad intelectual;

e) de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y protegida por el secreto bancario;

h) de documentos generados por los abogados del órgano requerido o preparados a instancia

o dirección de los mismos, que contengan la estrategia procesal en litigios o teorías legales preparadas para ser utilizadas en procesos judiciales o administrativos o en anticipación de los mismos;

i) que se refiera a la investigación de delitos, cuando pueda poner en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las investigaciones en curso, hasta tanto éstas concluyan;

j) de preguntas y respuestas de concursos o exámenes de admisión a puestos públicos, o centros educativos de educación formal de gestión pública, hasta tanto sean proporcionados los resultados de los mismos, salvo que los exámenes sean dejados sin efecto;

k) de informaciones preliminares sobre conductas de funcionarios o sobre hechos de corrupción hasta que concluya la investigación correspondiente;

l) de cotizaciones, valoraciones, estimaciones y otros informes referentes al valor, oferta y contraoferta de bienes o servicios relacionados a proyectos públicos que pudieran dar lugar a la especulación;

m) del contenido de informes, negociaciones o sugerencias preliminares u oficios de funcionarios públicos sobre asuntos vinculados con las relaciones de nuestro país con Estados extranjeros o con organismos internacionales de derecho público o con contrataciones de empréstitos del Estado paraguayo;

n) sobre hipótesis de conflicto y estrategia de defensa militar;

ñ) sobre la investigación en curso o estudios no concluidos; y,

o) en todos los casos previstos por leyes especiales.

En estos aspectos la Ley de transparencia de Chile considera que quedará restringida aquella información que

1) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

- Que afecte la prevención, investigación y persecución de un crimen o delito o se trate de antecedentes a defensas jurídicas y judiciales.

- Antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de que sean públicos una vez que sean adoptadas.

- Requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2) Cuando afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3) Cuando afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4) Cuando afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

* Las leyes dictadas con anterioridad a la vigencia del artículo 8° (año 2005), que establecen causales de secreto o reserva de información, son igualmente aplicables en virtud de la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución (por ejemplo, el artículo 436 del Código de Justicia Militar). Al igual que en México, la ley chilena obliga a los órganos de la Administración a mantener en las oficinas de atención de público un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados.

Conclusiones:

En la actualidad muchos países en el mundo cuentan con leyes e instituciones dedicadas a garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre la gestión pública y en otros tantos se encuentran en proceso de aprobarla. Aunque las leyes de libertad de información existen desde 1776 en Suecia, no es sino hasta los últimos 10 años que un número sin precedente de naciones han adoptado leyes de acceso a la información. Fenómeno atribuible a que hoy en día las democracias modernas constitucionales no sólo deben garantizar reglas claras y confiables para la competencia electoral y el acceso al poder, sino además deben asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos. Por otra parte, ante la comunidad internacional que “califica” a través de organismos como Transparencia Internacional los índices de

corrupción y las acciones a favor de la transparencia y contra la corrupción de los gobiernos, resulta importante tener un ejercicio de democracia, especialmente si se ve de frente a programas de préstamos, financiamientos de programas por parte de organismos internacionales como Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo, o ante posibles de inversiones extranjeras.

En este marco, contar con una legislación en la materia es crucial, pero no suficiente, pese a la existencia de las legislaciones de las cuales en este trabajo hemos hecho un breve recorrido.

Y hago propia la afirmación de Luis Torres de que “en ningún caso es posible concebir que una ley por sí misma garantice las vías oportunas para su perfecta aplicación, pero el sueño de hacer operativa la Ley, necesariamente pasa por una reflexión sobre sus limitaciones”¹²

Como hemos anotado, otra parte de la transparencia somos los ciudadanos, que debiéramos estar capacitados y capaces de solicitar la información, saber interpretarla y saber cómo actuar en el ejercicio de su derecho a criticar y opinar sobre el ejercicio del gobierno.

Lo cual es un tema que debemos traer a discusión y sobre el cual debemos estar pendientes ya que, al tiempo que avanza la apertura hacia la información sobre la gestión del gobierno, avanzan también las formas de trukearla y como contraparte avanza la creación de leyes y disposiciones que vulneran nuestra vida privada, y eso, es otra historia.

¹² Torres Monroy, op cit. p.35

BIBLIOGRAFÍA

COSIO Villegas, Daniel, "La Constitución de 1857 y sus críticos, Sep/setentas Diana, 1980, p.p. 82

LEMOINE Villicaña, Ernesto, Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época, México, UNAM, 1965, p.p. 411

RODRIGUEZ Zepeda, Jesús, **Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política**, IFAI, México, 2008, 66p.p

TORRES Monroy, Luis, La Ley de Transparencia. Lo público frente a lo reservado, privado y confidencial, en archivo ¿Que?, vol. 4, n. 16, febrero de 2010.

TRATADOS, OEA, NO. 36, REGISTRO ONU: 08/27/79 No. 17955

<http://www.saladeprensa.org/art266.htm>, P A R A G U A Y, Una batalla ganada, Benjamín Fernández Bogado .

LEYES CONSULTADAS:

México, Ley de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental 11 jun. 2002

Constitución Española 27 dic. 1978, en el Artículo 105, inciso b)

Colombia, Ley de Transparencia 1985; LEY 1150 DE 2007, Julio 16 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos

Paraguay, Ley 1728 De Transparencia Administrativa, se promulgó el 16 de enero de 2001 Perú , La Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública de Perú (Ley 27806). Publicada el 02 de agosto de 2002.

Ecuador, Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública, 18 may. 2004

Chile, Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública de Chile, 20 agos.2008

ANEXO 1

Leyes mexicanas que abordan la cuestión de información y archivos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6º.

- Ley General de Bienes Nacionales, capítulo 1, artículo 2º. Fracción XI;
- Ley orgánica de la administración pública federal (Artículo 17);
- Ley federal de patrimonio cultural de la nación (Artículos 1,2 y 3 fracciones I,II,III, VIII y IX);
- Código fiscal de la federación (Artículo 30);
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, arts. 46 y 47 fracc. IV., Título Cuarto, Art. 113;
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Título III Art. 47;
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, art. 214;

- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas Art. 36 Fracciones II, III y IV;
- Ley orgánica de la contaduría mayor de Hacienda (Artículos 17 y 18);
- Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del archivo contable gubernamental (publicado en el Diario Oficial de la Federación 25 de agosto de 1998);
- Oficio No. 368 IV-129, relativo a las Disposiciones aplicables al Archivo contable gubernamental-1998, emitido por la SHCP el 17 de febrero de 1999;
- Acuerdo presidencial por el que dispone que el Archivo General de la Nación será entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal para el manejo de archivos administrativos e históricos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1980);
- Ley federal de transparencia y acceso a la información pública

gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002, y sus reformas publicadas en DOF 06-06-2006;

- Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de veintisiete de enero de dos mil cuatro publicado en el DOF el 20 de febrero de 2004;

- Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de 12 de agosto publicados en el DOF el 18 de agosto, de 2003;

- Lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005;

Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,